

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 510

(16 de septiembre de 2025)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la “Bolsa”), en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1.** El 17 de marzo de 2025, la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico, un pliego de cargos contentivo de cinco (5) cargos, en contra de la sociedad comisionista Correagro S.A. (en adelante la “Investigada”).
- 1.2.** De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento, y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual estuvo integrada por las doctoras Isabella Bernal Mazuera y Andrea del Pilar Jara Posada, así como por el doctor Fabio Humar Jaramillo.
- 1.3.** El 18 de marzo de 2025, la Secretaría de la Cámara notificó del pliego a la Investigada y le corrió traslado del mismo por un término de quince (15) días hábiles, es decir, hasta el 9 de abril de 2025, para que realizara los pronunciamientos que estimara pertinentes.
- 1.4.** Mediante correo electrónico del 3 de abril de 2025, la Investigada solicitó prórroga al término inicialmente concedido para dar respuesta al pliego de cargos.
- 1.5.** El 4 de abril de 2025, la Secretaría le concedió a la Investigada el término máximo de prórroga que corresponde a diez (10) días adicionales al término establecido previamente, es decir, hasta el 25 de abril de la presente anualidad.
- 1.6.** El 23 de abril de 2025, la Investigada solicitó un Acuerdo de Terminación Anticipada dentro del proceso disciplinario, por lo que la Secretaría dio traslado de dicha petición al Área de Seguimiento (en adelante el “Área”), el 24 de abril del mismo año.
- 1.7.** El 5 de junio de 2025 dentro del plazo previsto por el Reglamento, el Área radicó ante la Secretaría el proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada respecto de la totalidad de los cargos formulados.

- 1.8. El 16 de junio de 2025, en la sesión No. 757, la referida Sala de Decisión, presidida por la doctora Isabella Bernal Mazuera, en relación con el acuerdo de terminación anticipada enviado por el Área decidió: aprobar la sanción acordada respecto de tres (3) cargos, formular observaciones respecto de un (1) cargo, y no aprobar el cargo consistente en el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP finalizada en No. 8569, al encontrar una reincidencia en la citada conducta.
- 1.9. El 18 de junio de 2025, la Secretaría notificó las decisiones adoptadas por la Sala de Decisión respecto del Acuerdo de Terminación Anticipada tanto a la Investigada como al Área. La decisión que negó el acuerdo respecto del incumplimiento parcial de la operación forward MCP terminada en 8569 no fue apelada, motivo por el cual respecto del citado cargo se reanudaron los términos del proceso disciplinario.
- 1.10. El 19 de junio de 2025, la Investigada presentó descargos dentro de la oportunidad prevista presentó descargos y solicitó pruebas¹, por lo que, la Secretaría de la Cámara procedió a convocar la Sala de Decisión.
- 1.11. En la sesión No. 761 del 4 de julio del presente año, la referida Sala de Decisión presidida por la Dra. Isabela Bernal Mazuera, avocó conocimiento del caso, procediendo a estudiar los hechos y los argumentos presentados en los descargos para pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.2.5. del Reglamento.
- 1.12. En la mencionada sesión No. 761 respecto de las pruebas, la Sala resolvió: (i) tener como pruebas las existentes en el expediente, allegadas por la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa, así como la documental incorporada en el escrito de descargos presentado por la Investigada y (ii) decretar la prueba testimonial solicitada por la Investigada en sus descargos.
- 1.13. El 4 de julio de 2025, se notificó a la Investigada la Resolución No. 509 del 4 de julio de 2025, mediante la cual se decidió respecto de las pruebas solicitadas.
- 1.14. De conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.2.9. del Reglamento, el periodo probatorio se cumplió en la sesión No. 763 del 26 de agosto de 2025, fecha en la que se practicó el testimonio del Dr. AMTL.
- 1.15. Finalmente, el día 16 de septiembre de la presente anualidad, en sesión No. 766, la Sala de Decisión procedió a analizar los hechos que dieron origen a la formulación del cargo, así como los descargos presentados por la Investigada, los contrastó con el acervo probatorio recopilado, adoptó y aprobó por unanimidad la presente decisión.

¹ La investigada solicitó se tuviera en cuenta las siguientes pruebas: (i) **Documentales:** las incorporadas en el escrito de descargos y, (ii) **Testimoniales:** se cite al Dr. AMTL, Representante Legal del mandante de la sociedad comisionista vendedora contraparte de la operación forward MCP terminada en 8569.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos (...)”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando la conducta endilgada a la Investigada, como se relaciona a continuación:

3.1. Primer y único cargo: incumplimiento parcial de la línea 10 de la Operación Forward MCP finalizada en 8569, debido al no pago dentro de los términos dispuestos para ello.

Para efectos de la sustentación fáctica del cargo indica el Pliego que, la operación Forward MCP finalizada en 8569 fue celebrada el 5 de marzo de 2021, entre la Investigada, actuando por cuenta del comitente comprador, y otra sociedad comisionista de Bolsa, representando a la punta vendedora en la negociación, para la adquisición del subyacente *“Programa de Alimentación Escolar PAE”*.

Sobre la citada operación, la Tercer Suplente del Presidente de la Bolsa, mediante comunicación del 28 de abril de 2022, puso en conocimiento del Área el incumplimiento parcial de la operación, debido al no pago dentro de los términos dispuestos para ello, en cuanto a la línea 10.

El Área observó que en el Sistema de Información Bursátil (en adelante el “SIB”), se indicó que para la línea 10 de la operación finalizada en 8569, inicialmente el pago debía realizarse el 31 de enero de 2022, por un valor de \$617.125.150. No obstante, dicha fecha fue aplazada de común acuerdo por las partes, por primera vez para el 1 de febrero de 2022 y así sucesivamente para los días 8, 9, 14, 17, 18, 21, 25 del mismo mes, y luego para los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 16 y 22 de marzo del 2022.

Así las cosas, de conformidad con la comunicación del 28 de abril de 2022 citada previamente, no se evidenció el ingreso del pago a la cuenta de liquidación del valor adeudado por la Investigada, por el pago de la línea de acreditación No. 10 para el 22 de marzo de 2022, fecha final en la que debió cumplirse la obligación.

Igualmente, el Área consideró pertinente resaltar que, como procedimiento previo a la declaración de incumplimiento, el 22 de abril de 2022 se celebró un Comité Arbitral, en el cual las partes no llegaron a acuerdo alguno para modificar o aplazar la fecha de pago establecida para la citada línea no. 10.

En complemento de lo anterior, el Área menciona que dicho incumplimiento, fue reconocido por la Investigada en comunicación con fecha del 19 de mayo de 2021, en la que indicó lo siguiente: “(...) En primer lugar, efectivamente nuestro Mandante, el Municipio de Jamundí, al no cumplir con el pago de la mencionada línea, dejó a CORREAGRO imposibilitado para dar cumplimiento a la operación de Bolsa mencionada. (...)”

Poniendo de presente en el pliego que, en los mercados administrados por la Bolsa, las operaciones que celebran las sociedades comisionistas, las realizan en ejecución de un contrato de comisión, el cual se encuentra definido en el artículo 1287 del Código de Comercio², norma de la cual señalan que se desprenden 3 elementos básicos:

“a. Es una especie de mandato, es decir, constituye un encargo para celebrar o ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, según lo establecen los artículos 1262 y 1287 del Código de Comercio.

b. En las operaciones que celebran los comisionistas en desarrollo del contrato de comisión actúan en nombre propio, lo que significa que son éstos quienes se obligan frente a su contraparte en el contrato que se les encomienda celebrar. Por ello, el obligado en este contrato es el comisionista y no su comitente.

c. Por el hecho de que la operación que se encarga celebrar por un comitente a su firma comisionista se hace en desarrollo de un contrato de comisión, la sociedad comisionista actúa por cuenta ajena, con lo cual los efectos del contrato así celebrado se deben trasladar al comitente, quien, por virtud del contrato de comisión, está obligado a aceptarlos, en tanto el comisionista haya obrado dentro de los límites del encargo conferido.”³

Concluyendo que, el comisionista, al actuar por cuenta de su comitente, tiene la obligación de cumplir cabalmente el negocio encomendado y posteriormente transferir los resultados de éste en cabeza del comitente; por lo que, la Investigada tenía la obligación de realizar el pago de la línea 10 de la operación finalizada en 8569, el día 22 de marzo de 2022 por el valor de \$617.125.150, y, al no realizar el pago, no actuó de la manera que exigía su posición de comprador, desatendiendo las exigencias que la ley impone como profesional del mercado.

3.2. Normas Infringidas

- Numerales 6 y 11 del Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010. ⁴

² **Artículo 1287.** “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

³ Escrito de pliego de cargos, página 21.

⁴ **Numerales 6 y 11 del Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.** “**Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes

- Numerales 1 y 15 del Artículo 1.6.5.1. del Reglamento.⁵
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.⁶
- Numerales 11 y 13 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.⁷

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico el 19 de junio del año en curso, la Investigada se pronunció frente a los hechos y al cargo formulado.

Con relación a los hechos descritos en el pliego de cargos, manifestó que es cierto que mediante comunicación de la Bolsa fechada el 28 de abril de 2022, se informó a la Investigada el incumplimiento de la operación parcial de la operación finalizada en 8569 con ocasión del no pago de su mandante del monto correspondiente a la línea No. 10, por valor de \$617.125.150 pesos M/CTE.

Con relación al cargo formulado, la Investigada presentó sus argumentos de descargos frente a la imputación realizada por el Área, los cuales se exponen a continuación:

4.1. Inexistencia de Dolo o Culpa por parte de la Investigada

La Investigada en su escrito contentivo de descargos, manifiesta que el pliego de cargos denota ausencia de la demostración del elemento subjetivo de ilicitud sustancial o título de culpabilidad en la presunta conducta a endilgar, es decir, en el pliego el Área no argumentó los elementos en concreto que denotan que el incumplimiento de la operación finalizada en 8569 se produjo por acción o con ocasión de una o

obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...). 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)."

⁵ **Artículo 1.6.5.1. del Reglamento. "Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) **15.** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

⁶ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento. "Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)"

⁷ **Numerales 11 y 13 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento. "Conductas objeto de investigación y sanción.** Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa. (...)"

varias conductas culposas de la Investigada, lo cual en su consideración despoja al proceso de uno de los elementos estructurales de cualquier responsabilidad disciplinaria.

Por lo anterior, considera la Investigada que, es palmaria la ausencia de demostración de intención de desconocer sus deberes con la normativa interna de la Bolsa y el contrato de comisión. Por lo que, menciona que no se presenta una demostración clara y transparente de los elementos del dolo o la configuración de un grado de culpa que quebrantara el estándar de diligencia y profesionalismo exigible a las Sociedades Comisionistas de Bolsa de la Bolsa.

4.2. Actuación diligente de la Investigada

La Investigada indica que, a través del contrato de comisión suscrito entre ésta y la Entidad Territorial, se estableció por las partes como objeto “(...) *Celebrar en el Mercado de Compras Públicas – MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC- la negociación o negociaciones necesarias para la Prestación del servicio y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con destino a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados y registrados en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales de las 16 Instituciones Educativas Oficiales con 68 sedes (...)*”

Menciona en su escrito de descargos que, dicho objeto fue cumplido por parte de la Investigada con la adjudicación de la operación finalizada en No. 8569 el 5 de marzo de 2021. Asimismo, indica que, durante la ejecución de la operación, se realizaron reportes de informes de ejecución, avance y de alerta, como se puede observar a continuación:

*“...En la revisión de la ejecución por parte del operador se identificó que los recursos de la operación 18569, por un valor de (\$5.700.615.819,22) CINCO MIL SETECIENTOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE, necesitara una adición de \$ 893.028.622 Ochocientos noventa y tres millones veintiocho mil seiscientos veintidós de pesos para finalizar el calendario escolar, en la siguiente tabla **Anexo 1** se representa la ejecución y proyección de los complementos alimentarios, paquete RIC y paquete RPC entregados en las unidades de servicio...”*

La anterior información fue trasladada por la Investigada a su mandante mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2021, en el que además le menciona que “*quedamos atentos de la entidad de la intención de adición de la operación (...) para lo cual se deberá ingresar la adición el día de mañana 27 de Octubre de 2021 (...)*”, correo del cual la Investigada indica que no obtuvo respuesta alguna, sin embargo, se evidencia que desde el mes de octubre dicha entidad tenía conocimiento que los recursos asignados a la operación no eran suficiente para cubrir todo el proyecto de alimentación escolar para la vigencia 2021.

Además, indica que en los informes la Investigada dejó constancia del porcentaje de avance de la operación en los cuales además se reitera la necesidad de implementar la adición de la operación en cuanto a recursos, tal y como se puede observar a continuación:

INFORME OCTUBRE - DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2021:

El porcentaje de ejecución en el mes de Octubre en avance del tiempo de ejecución corresponde al 79.73% y en cuanto a ejecución presupuestal se a logrado una ejecución del 99%.

5. Recomendaciones

R/ se reitera la necesidad de implementar la adición de la operación en cuanto a recursos, toda vez que a octubre se alcanzo una ejecución presupuestal del 88% quedando como saldo para ejecutar el mes de noviembre \$ 661.558.418 aprox.

(...)

RESUMEN DE LA OPERACIÓN CORTE OCTUBRE DE 2021

	RACIONES ENTREGADAS
RPS	253.077
RPC	113.441
RI	54.509
RIC	18.719
VALOR CONTRATADO	\$ 5.700.615.819,00
VALOR EJECUTADO	\$ 5.636.672.850
SALDO POR EJECUTAR	\$ 63.942.969,00

INFORME DE NOVIEMBRE DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021:

El porcentaje de ejecución en el mes de noviembre en avance del tiempo de ejecución corresponde al 89.73% y en cuanto a ejecución presupuestal se a logrado una ejecución del 110%.

(...)

5. Recomendaciones

R/ se reitera la necesidad de implementar la adición de la operación en cuanto a recursos, toda vez que a octubre se alcanzó una ejecución presupuestal del 103% estimado existiendo un valor sin cubrir por los recursos asignados y estimados para la ejecución de la negociación.

(...)

RESUMEN DE LA OPERACIÓN CORTE NOVIEMBRE DE 2021

	RACIONES ENTREGADAS
RPS	371.934
RPC	118.706
RI	93.328
RIC	126.706
VALOR CONTRATADO	\$ 5.700.615.819,00
VALOR EJECUTADO	\$ 6.253.798.000
SALDO POR ADICIONAR	-\$ 553.182.181,00

Así las cosas, el 21 de diciembre se realizó una reunión con los mandantes vendedor y comprador junto con las sociedades comisionistas que actuaron por cuenta de éstas, en la cual la Investigada menciona que discutió los temas relacionados con la ejecución de la operación, teniendo en cuenta la falta de recursos para culminar la ejecución del PAE.

Por lo anterior, el mandante de la Investigada, remitió en la mencionada fecha un correo electrónico en el cual indicó el valor a adicionar de conformidad con las cantidades y precios unitarios, para que le indicara los costos de Bolsa, en consecuencia, la Investigada respondió dicho correo aportando la respectiva simulación de costos de Bolsa y comisión correspondientes a la adición acordada, adicionalmente, le recordó a la Entidad Territorial que para poder continuar con dicho trámite debía remitir el otrosí modificatorio, los registros presupuestales que cubrieran dicha adición y las correspondientes pólizas de cumplimiento.

En consecuencia, el 28 de diciembre de 2021, la Entidad Territorial remitió los documentos requeridos para la adición de los recursos correspondientes para el pago de los servicios recibidos en el mes de noviembre de dicha anualidad, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

“ (...) ”

- *Oficio con Radicado No. 2021-SE-1475 del 28 de diciembre de 2021 con asunto: "Solicitud adición de presupuesto y ampliación del plazo de la operación bursátil No. XXXXXXXX del 05 de marzo de 2021.*
- *CDP No. 3599 del 23 de diciembre de 2021 por valor de \$557.473.090,25.*
- *Acuerdo No. 028 del 30 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL (...) COMPROMETER LAS VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A LOS ESCOLARES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE (...) PARA EL AÑO 2022".*
- *OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMISIÓN No. (...) DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO (...) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CORREAGRO S.A. para la respectiva revisión (...)"*

No obstante, el 29 de diciembre de 2021 la Entidad Territorial da alcance a la solicitud de adición y prórroga, manifestando que de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Secretaría Jurídica del Municipio, no se realizará la ampliación del plazo y la adición del recurso para la vigencia 2022 del contrato y por tal razón, para cancelar el servicio prestado durante el mes de noviembre, el pago se reconocerá en

la liquidación del contrato y no mediante otrosí adicionando recursos para la prestación del servicio de la vigencia 2021 como previamente se había acordado, por lo que, la Investigada realizó el trámite respectivo para la expedición de la adición de la operación ante la Bolsa.

De manera posterior, enuncia la Investigada que ante el vencimiento de los plazos otorgados según la Ficha Técnica de Negociación (FTN) procedió a remitir un correo el 21 de enero de 2022 a su mandante en el cual le menciona la obligación de pago de los costos de la Bolsa y la comisión que debía ser cancelada en virtud de la adición de dicha operación, solicitud que fue contestada por la Entidad el 2 de febrero de 2022 vía correo electrónico, en el cual menciona que se encontraba adelantando las acciones correspondientes para dar cumplimiento al tema.

Asimismo, el 9 de febrero de 2022, la Entidad solicitó ampliación del plazo de pago de las obligaciones contraídas en la ejecución del PAE con relación al mes de noviembre de 2021, sin embargo, la Investigada menciona que el 17 de febrero de 2022 reiteró a la Entidad el pago del servicio prestado, a lo que el municipio contestó que no contaba con la apropiación presupuestal del compromiso, por lo que no era posible realizar el pago.

Por lo anterior, la Investigada manifiesta que en la secuencia de hechos enunciada se demuestra que actuó de la manera más diligente, transparente, idónea y acorde con las instrucciones dadas por su mandante, cumpliendo a cabalidad las obligaciones contraídas con la Entidad en la ejecución de la operación finalizada en 8569.

5. Consideraciones de la Sala

En primer lugar y a efectos de brindar un análisis de fondo respecto al presente cargo, la Sala considera pertinente detenerse a analizar varios aspectos del contrato de comisión y exponer la postura que maneja la Cámara Disciplinaria respecto a la obligación de pago en el Mercado de Compras Públicas (en adelante el "MCP").

5.1. Respetto del contrato de comisión

La Cámara Disciplinaria, comparte los argumentos del Área respecto al presente cargo en cuanto a que el contrato de comisión, como se encuentra previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio, es una especie de mandato sin representación, por medio del cual se le encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena.

De esto se desprende entonces que, por tratarse de un mandato sin representación, las sociedades comisionistas al actuar en el marco de dicho contrato, lo hacen siempre en nombre propio, por lo que los efectos y obligaciones que de allí se deriven se radican en su cabeza. Lo anterior no significa nada distinto a que todas las obligaciones, como en este caso la obligación de pago, son responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de su comitente, de manera que no es otra sino ésta la llamada a responder de cara al negocio encomendado por su comitente.

Así las cosas, se entiende que el negocio se forma entre el comisionista y la contraparte con quien en el mercado se pacta la operación, de manera que el comisionista es quien se obliga en el contrato que ha celebrado y quien, por consiguiente, recibe los efectos quedando obligado a cumplir las correspondientes obligaciones. En consecuencia, el comisionista es el sujeto negocial comprometido con independencia de su obligación de transferir los efectos de éste a su comitente.

La anterior argumentación ha sido analizada en varias oportunidades por la Cámara Disciplinaria tanto en su compilación doctrinaria como en sus decisiones, tal y como se puede observar a continuación:

“El contrato de comisión en el MCP implica que la sociedad comisionista actúa por cuenta del cliente en las operaciones, y está obligada a cumplir con las órdenes impartidas, respondiendo por la ejecución en los términos pactados en el reglamento, aun cuando la relación se configure bajo mandato sin representación.”⁸ (Cámara Disciplinaria BMC, 2016)

Por lo tanto, es claro que la naturaleza del contrato de comisión en el marco del MCP, se entiende como un mandato sin representación, en el que la sociedad comisionista ejecuta las órdenes por cuenta de su cliente.

En armonía con lo expuesto previamente, la Sala se permite citar la Resolución No. 479 del 23 de julio de 2020 proferida por la Cámara Disciplinaria, en la que se indicó que:

“Frente al contrato de comisión, cabe decir que la Cámara Disciplinaria en numerosas decisiones ha dejado en claro (...) que el contrato de comisión, como se encuentra previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio, es una especie de mandato sin representación (...) Lo anterior no significa nada distinto a que todas las obligaciones, como en este caso la obligación de pago, son responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de su comitente.”⁹

En ese sentido, es claro para la Sala que en el marco de la ejecución de un contrato de comisión las sociedades comisionistas de Bolsa no pueden trasladar la responsabilidad al cliente aunque actúe por cuenta de éste como lo pretende hacer la Investigada al señalar en su escrito de descargos que *“CORREAGRO S.A. hizo uso de todos los mecanismos dispuestos por el escenario de la bolsa mercantil de Colombia, con el fin de llevar a feliz término el cumplimiento de parte de la Alcaldía de (...) en el pago de los servicios adquiridos, sin ser esto posible, por la falta de diligencia de la entidad.”*, pues en el presente escenario, es ella la obligada principal frente a la Bolsa y al cumplimiento de la operación.

5.2. En lo relativo al MCP

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe establecer la incidencia que tiene el contrato de comisión en el caso de las operaciones del MCP celebradas en el escenario de negociación de la Bolsa, como lo es el caso bajo estudio.

⁸ Compilación Doctrinaria de la Cámara Disciplinaria 2014-2016, p. 17

⁹ Cámara Disciplinaria (2020). Resolución No. 479 del 23 de julio de 2020, Exp. 191, p. 8

Así las cosas, la Sala precisa que, el MCP administrado por la Bolsa, es un mercado especializado que tiene como fin atender las necesidades de compra de las Entidades Estatales, mediante un proceso de selección abreviado, por lo que está orientado a la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes en bolsas de productos con destino a dichas Entidades.

En complemento de lo anterior, la Cámara Disciplinaria en su Resolución No. 475 proferida el 16 de junio de 2020, indicó que:

“(…) en este tipo de operaciones pueden identificarse 5 participantes, a saber:

- 1. El comitente comprador (Entidad Estatal).*
- 2. La sociedad comisionista de bolsa que actúa por cuenta del comitente comprador.*
- 3. El comitente vendedor.*
- 4. La sociedad comisionista de bolsa que actúa por cuenta del comitente vendedor.*
- 5. La Bolsa Mercantil de Colombia como escenario de negociación, encargada de la compensación y liquidación de las operaciones.*

Tercero, al celebrarse una operación en el Mercado de Compras Públicas, estos actores se relacionan, en principio, cada sociedad comisionista y su comitente de manera independiente al forjar un vínculo negocial primigenio que es el contrato de comisión; pero a su vez, la sociedad comisionista compradora y la sociedad comisionista vendedora se encuentran vinculadas como contrapartes en el marco de la celebración de la compraventa que constituye el objetivo principal de estas operaciones pues corresponde al encargo que cada comitente hace a la SCB que actúa por cuenta de éstos. Así pues, a modo ilustrativo, es en esta compraventa en donde cada sociedad comisionista, en el marco del contrato de comisión celebrado con sus comitentes, debe asumir, entre otras, las obligaciones de pago y de entrega de bienes o servicios negociados según la punta en la que actúe.”

Por lo tanto, es claro que en el MCP administrado por la Bolsa, surgía para la Investigada una obligación derivada del contrato de comisión al actuar como punta compradora, la cual era pagar el precio del servicio, lo que implica que debe prever y disponer de los recursos necesarios para atender las obligaciones contraídas en el desarrollo de las operaciones, lo anterior, sin que haya lugar a fundamentar un incumplimiento en la falta de provisión de recursos para el cumplimiento de las obligaciones.

En concordancia con lo anterior, la Sala trae a colación la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023, proferida por la Sala Plena de la Cámara, en la que se indica expresamente que:

“De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión (...) es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica (...) Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que celebre una operación será el principal obligado

respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa la falta de provisión por parte de su comitente.”¹⁰

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala pone de presente que la obligación de pago de la operación objeto de discusión es de resultado y, por ende, el impago es atribuible a la Investigada en virtud de los efectos emanados del contrato de comisión.

Lo anterior significa que la Investigada, en desarrollo del contrato de comisión, no puede limitar su responsabilidad a la simple demostración de haber actuado con diligencia, previsión o cuidado, como lo pretende acreditar en su escrito de descargos al señalar que *“CORREAGRO S.A. en su labor de representación, atendió con diligencia las instrucciones impartidas por la Alcaldía ..., quien, al incumplir sus obligaciones, impidió a la firma comisionista dar cumplimiento a la operación en los términos en que se celebró a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa Mercantil.”*, pues como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, es claro que el parámetro de cumplimiento no está fijado en las conductas desplegadas, sino en la consecución efectiva del resultado pactado, es decir, el pago en los términos fijados durante la ejecución de la operación finalizada en 8569.

5.3. Responsabilidad disciplinaria

En virtud de lo mencionado, es menester indicar que para el caso en concreto el análisis de la responsabilidad disciplinaria que se deriva del incumplimiento en el pago, es de resultado, en el entendido de que no se requiere acreditar dolo o culpa para endilgar una conducta e imponer una sanción, pues al ser la principal obligada, lo relevante es que se cumpla o no la obligación contractual, sin importar si el incumplimiento obedeció a un error, negligencia del mandante o incluso que no hubiese intención por parte de la Investigada de incumplir lo pactado.

En concordancia con lo anterior, la Sala se permite indicar que la Cámara Disciplinaria ha realizado diversos pronunciamientos respecto de la responsabilidad disciplinaria en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de comisión, por lo que considera pertinente citar la Resolución No. 134 del 28 de enero de 2025 para precisar que *“(...) el incumplimiento de las líneas de pago y de entrega en las operaciones forward MCP genera responsabilidad disciplinaria por sí mismo, sin que resulte necesario establecer dolo o culpa en la conducta de la investigada.”¹¹*

Asimismo, en la Resolución No. 479 del 23 de julio de 2020 la Sala indicó que: *“El contrato de comisión (...) es una especie de mandato sin representación (...) todas las obligaciones, como en este caso la obligación de pago, son responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de su comitente. (...) Se trata de una obligación de resultado, en la cual lo relevante no es la diligencia sino el cumplimiento efectivo.”¹²*

¹⁰ Cámara Disciplinaria, Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023, Exp. 215, p. 10

¹¹ Cámara Disciplinaria, Resolución No. 134 del 28 de enero de 2025, Exp. 238-2024 (pp. 1-2).

¹² Cámara Disciplinaria, Resolución No. 479 del 23 de julio de 2020, Exp. 191-2020 p. 8

Y en consonancia con lo manifestado, la Cámara en su compilación doctrinaria 2020-2023 reiteró que la responsabilidad es de carácter objetivo, pues no depende de probar dolo o culpa del comisionista, sino del simplemente incumplimiento de la obligación de pago.

Este entendimiento responde a la necesidad de salvaguardar los principios de seguridad y confianza del mercado, en la medida en que las operaciones celebradas en el MCP dependen de la estricta observancia de los compromisos adquiridos por las sociedades comisionistas. En consecuencia, la Sala no considera procedente la solicitud de la Investigada al fundamentar la exoneración de responsabilidad disciplinaria en el supuesto según el cual, en el pliego de cargos no se acreditó la intención y/o conocimiento de ésta para desconocer sus deberes como profesional del mercado de conformidad con la normatividad aplicable y tampoco el grado de culpa que quebrantara el nivel de diligencia y profesionalismo exigible como sociedad comisionista de Bolsa.

Adicionalmente, se indica a la Investigada que actuar de conformidad con el deber de diligencia, no constituye un eximente de responsabilidad para el presente caso, puesto que ello es un deber intrínseco e inherente a la labor de todo profesional experto en el mercado y si bien durante el presente proceso disciplinario se logró acreditar que actuó con la debida diligencia al remitir los correspondientes informes mensuales, alertar a su mandante respecto a la sobre ejecución presupuestal, remitir los documentos correspondientes para solicitar una adición de la operación, entre otras conductas, éstas no logran desvirtuar la responsabilidad, pues el pago de la línea No. 10 de la operación finalizada en 8569 no se realizó en los términos dispuestos para ello.

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar que durante el trámite del presente proceso disciplinario la Sala de Decisión advierte que la Investigada mediante la práctica de la prueba testimonial del Dr. AMTL logró acreditar que el incumplimiento bajo análisis no afectó la confianza del público en el mercado, pues se observó que la propia contraparte de la operación reconoció que lo ocurrido fue un simple “bache” sin incidencia en su confianza ni en su disposición de continuar participando activamente en las diferentes ruedas de negociación en el escenario de la Bolsa, lo cual se puede evidenciar a continuación en una pregunta realizada por la Jefe del Área:

“(…)

PREGUNTA:

1. Cuando a uno no le pagan una cuenta o le pagan parcialmente el precio de una operación en la Bolsa y teniendo en cuenta que la teoría es que en la Bolsa las operaciones se deben cumplir. Para ustedes eso ¿qué genera desde el punto de vista del escenario de la Bolsa? ¿alguna inquietud? ¿dudas sobre el cumplimiento de las operaciones allí?

CONTESTÓ:

No, como le decía, no voy a perder una confianza por un bache que tenemos, lo digo por una cuenta por cobrar que quedó plasmada, pues no voy a perder la confianza porque hay más

operaciones. Ha sido una larga trayectoria que llevamos en el escenario de la Bolsa y no hemos tenido ningún tipo de inconvenientes solamente como les digo, este bache.

Pero pues sería absurdo decir que voy a perder la confianza en una entidad solo por este bache, si hubiera sido ya algo reiterativo en otras operaciones bursátiles que hemos tenido o en otros municipios donde la hemos tenido actualmente, pues ya uno diría sí, pierdo la credibilidad, pero por esto no, no voy a perder la credibilidad; si fuera así, no estaríamos actualmente en 2 operaciones con la Bolsa Mercantil. (...)"

Por lo tanto, la Sala concluye que el presente incumplimiento aún siendo reprochable, no conllevó una afectación en la confianza del participante, pues se entiende por afectación cuando la conducta tiene la capacidad real de generar un menoscabo al sistema de negociación o a las contrapartes, lo cual se logró desvirtuar durante la práctica de la prueba, pues se reitera, hubo una declaración expresa de la contraparte de la operación en la que manifestó que lo ocurrido fue un hecho aislado sin repercusión en su decisión de continuar participando en el MCP. Tales manifestaciones serán tenidas en cuenta por la Sala al momento de graduar la sanción a imponer.

Con base en lo expuesto previamente, la Sala decide que el cargo formulado por el Área está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la Investigada por lo que impondrá la sanción conforme lo mencionado en el presente numeral.

6. Graduación de la Sanción

Habiendo encontrado que existe una vulneración de la norma reglamentaria que se cita como violada en el pliego de cargos, por parte de la Investigada y que, el cargo formulado por **incumplimiento parcial en el pago de la línea 10 de la operación forward finalizada en No. 8569**, está llamado a prosperar, corresponde a la Sala precisar que la conducta consistente en *"incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP"* está calificada como GRAVE conforme lo previsto en el numeral 4.2.23. en el documento de Política Disciplinaria de la Cámara.

Adicionalmente, para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer para el cargo, se precisa que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2.2. de la Política Disciplinaria, la Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio atenuante frente a la falta cometida:

"6.2.2. Criterios Atenuantes:

6.2.22. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes¹³."

Al efecto, si bien es cierto que la responsabilidad disciplinaria en el MCP se configura por el mero incumplimiento de las obligaciones de resultado, no lo es menos que la normativa de la Bolsa, en

¹³ Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, página 16.

consonancia con la Política Disciplinaria, reconoce la prudencia y la diligencia en el obrar del disciplinado como atenuantes en la graduación de la sanción.

En la misma línea, la Sala reitera que las sociedades comisionistas durante la ejecución de la operación, deben brindar un acompañamiento, seguimiento y asesoría a la entidad estatal por quien actúan, pues dichas labores contribuyen a que el negocio se lleve a cabo de forma exitosa, por lo que sin perjuicio de que la obligación de pago sea una obligación de resultado, las sociedades comisionistas también deben demostrar que su actuar, en todo momento, ha sido diligente en pro de la ejecución del negocio y de las demás obligaciones accesorias, sin que el análisis de su responsabilidad en materia disciplinaria pueda circunscribirse al ejercicio de tales funciones que se consideran propias del ejercicio profesional de su actividad.

Lo anterior, toda vez que probada la diligencia desplegada por la Investigada, respecto de sus obligaciones principales y accesorias, aunque no tenga la virtualidad para eximir de responsabilidad frente a la obligación de pago, la misma no es desconocida en ningún momento por parte de la Cámara Disciplinaria sino que, por el contrario, es observada y analizada como un factor que incide directamente al momento de imposición de la sanción, ya que, según el grado de diligencia desplegada por parte de la Investigada, sus actuaciones pueden jugar un papel trascendental como criterio de atenuación de las sanciones que eventualmente, si fuere el caso, se llegasen a imponer.

En concordancia con lo indicado en el párrafo anterior, la Sala evidenció que para el presente cargo la Investigada demostró que desplegó actuaciones encaminadas a mitigar el incumplimiento, alertando a su mandante respecto a la falta de recursos para pagar la totalidad del servicio prestado, gestionó alternativas para cumplir con el pago de la operación como fue la adición, citó a diferentes reuniones para llegar a un acuerdo respecto al pago, asimismo, se pudo observar las diferentes prórrogas de la fecha de pago de la operación logradas y finalmente, la asistencia al Comité Arbitral para intentar prorrogar la fecha de pago pactada y llegar a un acuerdo de pago, razones por las cuales se considera que la Investigada adoptó una postura activa de cara al cumplimiento de la operación, teniendo un actuar prudente y diligente, por lo que dichas circunstancias serán tenidas en cuenta para efectos de realizar la graduación de la sanción a imponer.

No obstante lo anterior, de conformidad con el documento mencionado previamente, se aplicará para el caso en particular el agravante señalado en el numeral 6.2.1.2., consistente en:

“6.2.1. Criterios Agravantes:

(...)

6.2.1.2. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos (2) años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 04 suscrito el 11 de marzo de 2021 entre el representante legal de la Investigada y el Jefe del Área de Seguimiento, se acordó lo siguiente:

*“4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631, se acordó la imposición de **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.”*

Así las cosas, la Sala observa que para el presente incumplimiento se presenta la reincidencia en la comisión de la infracción pues, el incumplimiento de la operación fue el 22 de marzo de 2022, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se suscribió el acuerdo de terminación anticipada, por lo que se tendrá en cuenta la reincidencia como agravante al momento de ponderar la sanción a imponer para este cargo en particular.

Asimismo, es preciso reiterar que para el caso *sub-examine* no procede la aplicación del agravante indicado en el numeral 6.2.1.8. de la Política Disciplinaria consistente en *“El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”*, pues la confianza del público constituye un bien jurídico de máxima protección, pero su afectación debe ser real, comprobable y trascendente para que pueda servir de base para agravar la sanción, sin embargo, en el presente asunto la propia contraparte de la operación, es decir, el mandante vendedor, manifestó que lo ocurrido fue un simple “bache” y que no por ello dejará de participar en las ruedas de negociación, descartando así cualquier pérdida de confianza en el mercado.

En ese orden de ideas no se configura el agravante de afectación de la confianza del público y del mercado, y por ende, la sanción se gradúa sin tomarlo en consideración, valorando en cambio la ausencia de impacto en terceros como un elemento que refuerza la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión.

Bajo tales consideraciones y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta referida, la Cámara Disciplinaria, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de la falta estudiada, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión, por unanimidad, establece:

Para el único cargo, consistente en el **incumplimiento por parte de la Investigada por el incumplimiento parcial en el pago de la línea 10 de la operación forward finalizada en el No. 8569**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.1. de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de Bolsa Correagro S.A., identificada con el NIT 800.229.323-9, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con una sanción de **MULTA de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5 de esta providencia.

Segundo: Notificar a la sociedad Correagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual de acuerdo con el artículo 2.5.2.2.13 del Reglamento de la Bolsa, podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad Correagro S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii) la referida consignación** deberá acreditarse ante la Dirección Financiera de la Bolsa, el mismo día en que se produzca, **(iii) el incumplimiento en el pago de la sanción de multa por parte de la sociedad comisionista miembro** dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, y **(iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria** y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

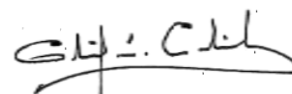
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y adelántese los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de ésta.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Notifíquese y cúmplase,



ISABELLA BERNAL MAZUERA
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria